

Bogotá, Julio de 2022

SEÑOR.

JUEZ DE TUTELAS DE BOGOTÁ. (Reparto)

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA ZAMBRANO MACANAS

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

OLGA LUCÍA ZAMBRANO MACANAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.868.905 expedida en Bogotá (Cundinamarca); por medio del presente escrito me dirijo hacia usted respetuosamente para que se sirva proteger de manera inmediata y a favor mío el derecho constitucional fundamental objeto de violación por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, representado por el Servidor Público a cargo, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de notificarse la **TUTELA**.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que se me ha vulnerado el derecho fundamental **AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, Y A LA IGUALDAD**, dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

HECHOS.

PRIMERO: El día 15 de julio de 1994, mediante Orden Administrativa de Personal No.: 1072, me posesioné en el cargo de **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 6 – 1, grado 19**, dentro del **EJÉRCITO NACIONAL**, por medio de nombramiento bajo provisionalidad.

SEGUNDO: El mencionado cargo lo ocupé por alrededor de 28 años de manera continua e ininterrumpida.

TERCERO: El CNSC abrió mediante Resolución No.: 13965 de 2021, convocatoria para proveer 6 vacantes en el cargo que ostentaba, esto es: **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 6 – 1, grado 19**, concurso en el cual yo participé, y quedé en la casilla # 9.

CUARTO: El día 23 de mayo de 2022, la entidad accionada me notifica la Resolución No.: 3077 de 2022, en la que se decide lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Terminar el nombramiento provisional de un servidor público de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional, como se relaciona a continuación, con la novedad fiscal que se indica:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	UNIDAD	NOVEDAD FISCAL
AA19	ZAMBRANO MACANAS OLGA LUCIA	51.868.905	DIFAB	24/05/2022

QUINTO: Debido a lo anterior, el 02 de junio de 2022, estando dentro del término legal, decido interponer recurso de Reposición en contra de la determinación adoptada por la entidad accionada. Recurso que fue desatado el día 12 de julio de 2022 mediante Resolución No.: 4603 de 2022, en la que el **EJÉRCITO NACIONAL** decide negar el recurso, y no revocar la decisión expedida.

QUINTO: Me veo en la obligación su Señoría de acudir a este mecanismo constitucional, debido a que la entidad accionada ha causado en mí enormes perjuicios, y puede generar otros de carácter irremediables con la decisión de declararme insubsistente en relación con el cargo que ostenté durante más de 13 años ininterrumpidos. Las razones de lo antes dicho son las siguientes:

- Yo actualmente vivo bajo arriendo Señor Juez, lo que me obliga a estar constantemente recibiendo ingresos con el fin de poder cubrir los gastos de mi vivienda, lo cual sufrago con los ingresos del trabajo que tenía al interior de la entidad accionada. Además de lo dicho, debo pagar lo correspondiente a mi alimentación, y a los servicios del hogar, lo cual será imposible para mí en la situación actual, toda vez que al quedarme sin empleo no tengo forma de cumplir ni con el arriendo, ni con las otras obligaciones, haciendo insostenible mi manutención y por ende, mi subsistencia. Señoría, yo no tengo apoyo de nadie, ni tengo a quien acudir al momento de quedarme desempleada, lo que me hace la única responsable de conseguir mi sustento, y este dependía de mi trabajo en la entidad accionada, quien al tenerme por más de 28 años vinculada al puesto de **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 6 – 1, grado 19**, creó en mí una confianza legítima, la cual se vio defraudada al momento en que decidieron dar por terminado mi contrato, dejándome sin otro medio o fuente de ingresos que me permitiera sufragar mis obligaciones, amén de quedar en estado de vulnerabilidad, ya que por mi edad, me es muy complicado conseguir trabajo, o al menos uno estable como el que tenía en el **EJÉRCITO NACIONAL**.
- Por otro lado Señor Juez, encuentro menoscabo en otro aspecto y es el de la pensión, ya que llevo cotizando durante varios años para lograr obtener una vejez digna, y ahora esta situación funge como óbice para que yo pueda lograr, un aspecto importante, y es quedar con una mesada justa para conseguir un pensión que realmente cubra mis necesidades en el momento en que deba dejar de trabajar. Si bien es cierto que ya cuento con las semanas, no es menos cierto su Señoría que otro punto que resalta es el promedio que se realiza para determinar el valor de la mesada, en este entendido, a mí me faltan 2 años para pensionarme, sin embargo, si dejo de trabajar en este instante, el promedio de mi mesada bajará radicalmente, impidiéndome conseguir una mesada digna como deseo y merezco por todos los años que llevo trabajando. Por eso Señor Juez, me veo avocada a acudir ante usted, porque con el accionar del **EJÉRCITO NACIONAL**, encuentro frustrada mi búsqueda de la pensión en cuanto al valor de la misma, pues si bien aún puedo seguir cotizando, el problema radica en que sin un trabajo estable o por lo menos que me garantice el pago de prestaciones sociales, pues me sería imposible seguir cumpliendo con mis aportes a pensión durante los años que me hacen falta, aunado a que por mi edad de 55 años, es muy, muy difícil que pueda conseguir reubicarme laboralmente, porque las empresas no les sirve alguien que está ad portas de salir jubilada, especialmente que ya no tiene la capacidad física para asumir labores y presiones comunes dentro del ámbito laboral.
- Otro aspecto a tener en cuenta señor Juez, es la falta de recursos y de medios que me permitan subsistir en el corto plazo, atendiendo que mi única fuente de ingresos era mi trabajo al interior de la entidad accionada, lo que en el corto plazo Señoría, me deja sin cómo sufragar mis gastos más básicos. No tengo a quien acudir, y eso refleja el estado de indefensión en el que me hallo, ya que si no me son salvaguardados mis derechos su Señoría, podrían generarse afectaciones irreversibles a mi vida, y a mi estabilidad emocional. Aunado a lo anterior, me encuentro con dos créditos vigentes en el Banco BBVA, uno por **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.208.792)** y el otro por **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.564.762)**, a los cuales mes a mes debo hacerles abonos, situación que no podrá realizarse en la medida que no tenga trabajo, crenado enormes problemas para mí, toda vez que me podré ver inmersa en embargos, demandas y un sinfín de situaciones que solo agravarían más mi precaria condición después de ser desvinculada.

- Además de lo mencionado su Señoría, actualmente me encuentro en un tratamiento médico por las siguientes enfermedades: INCONTINENCIA URINARIA, ATROFIA DE LA VULVA, situación que ha llevado a los galenos de **SANIDAD MILITAR** a ordenarme diferentes tipos de exámenes, con el fin de mejorar mi salud y por ende calidad de vida. Al quedarme sin empleo y desvinculada del **EJÉRCITO NACIONAL**, de manera inmediata quedaré sin los servicios de salud prestados por **SANIDAD MILITAR**, viéndome obligada a cotizar con alguna eps con la cual pueda continuar mis tratamientos, sin embargo, esto reviste enormes dificultades, por un lado, porque debería empezar mi proceso desde 0, lo que acarrearía perjuicios para mi condición de salud, y por otro lado, sin entrada de recursos, sin trabajo, me es imposible costear la seguridad social, lo que me obligaría asistir al régimen subsidiado, pero, para entrar a este, debo pasar primero por diferentes filtro lo cual, a la postre, igual generaría afectaciones a mi proceso, poniendo en riesgo mi integridad y de paso mi vida. Su Señoría, como manifiesto, no estoy en condiciones de buscar trabajo y conseguirlo fácilmente, tengo 55 años, y si bien esto no me hace impedida, si dentro del contexto social de nuestro país es un obstáculo para las mujeres que hemos alcanzado esta edad, reubicarnos y poder lograr iguales o mejores garantías laborales; esto ineludiblemente crea un perjuicio a mi condición de salud ya descrita.

SEXTO: Por todas las razones antes mencionadas su Señoría, me veo en la obligación de acudir ante usted, por este medio de tutela, para pedir que se protejan mis derechos y se me evite afectaciones como el quedarme sin donde vivir, cuando eventualmente decidan pedirme el inmueble donde vivo por falta de pago, el quedarme sin la posibilidad de pagar mis alimentos, mis obligaciones crediticias, mi propio sustento. Aunado a lo anterior, evitar que a mi edad, quede expuesta a la informalidad o al desempleo, impidiéndome esto conseguir en algún momento la anhelada pensión. Por todos estos motivos, pido se salvaguarden mis derechos, especialmente teniendo en cuenta que la entidad accionada me tuvo por más de 29 años en la institución, lo que generó en mí una **CONFIANZA LEGÍTIMA** en múltiples aspectos, por lo cual pido que a esta edad, no me dejen salir al mercado laboral donde muy seguramente me será casi imposible reubicarme.

DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, frente a la solicitud descrita, estimo se me está violando un claro derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 13 de la Constitución: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”* Además del Derecho al Trabajo y a la Vida en condiciones de Dignidad. Las razones obedecen a las siguientes:

IGUALDAD

No se puede predicar igualdad, cuando por más de 28 años fui funcionaria de la entidad accionada, y sin garantía alguna, se decide declararme insubsistente. Si bien es cierto que fui nombrada bajo provisionalidad, no es menos cierto que dicho nombramiento no fue temporal ni “provisional” por el contrario se extendió por muchos años, lo que causó en mí una **CONFIANZA LEGÍTIMA**, confianza que me llevó a tomar en arriendo el inmueble que relacioné en puntos anteriores, confianza que me generaba en creer que me podía pensionar con una mesada digna, y confianza que me llevó a iniciar un proceso de salud con el fin de que fuese **SANIDAD MILITAR** quien atendiera toda mi situación de salud culminando con un tratamiento que me diera mejoría y donde se pudiese hacer un seguimiento constante; todo esto fue generado por parte del **EJÉRCITO NACIONAL** al tenerme por tantos años ostentando el cargo que tuve, y que de un momento a otro se decida por parte de estos, desvincularme debido a un concurso realizado, es no ponderar las labores que la suscrita realizó por varios años al interior del puesto ofertado,

amén de no tener en cuenta el tiempo que duré en el mismo, lo que no me pone en la misma condición de aquellos que participaron del concurso, ya que no solo poseo la experiencia dentro de las labores a realizar, sino que además pasé muchos años en ese puesto, lo que me hace mínimamente acreedora de poder conservarlo, en aras de garantizar los derechos esgrimidos anteriormente, y de esta manera, generar equidad entre desiguales, ya que para mí no es igual haber salido a buscar trabajo hace 28 años que entré al **EJÉRCITO NACIONAL**, que en estos momentos donde estoy por encima de los 50 años de edad.

Sentencia C – 571 de 2017

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”

DERECHO AL TRABAJO

Su Señoría, las condiciones sociales que actualmente existente en nuestro país, dan cuenta de la dificultad que reviste que una mujer de una edad superior a los 40 años, pueda ubicarse laboralmente de manera fácil y en el corto plazo, y es por esto que, las mujeres nos pensionamos antes que los hombres, atendiendo dicha situación desde el contexto por parte del legislador. Es por esto que, el salir a mi edad al mercado laboral resulta no solo complicado, sino atentatorio en relación con mis expectativas de pensión y sustento, ya que por un lado, se puede presentar la opción de trabajar pero no con el mismo salario, incluso, no bajo las mismas garantías sociales, esto es, con pensión, salud, arl, y prestaciones de Ley. Todo esto puede ser realmente difícil conseguir en esta etapa de mi vida, por lo que ruego tener estos factores en cuenta su Señoría, y que de verdad sean valorados en el

contexto social, toda vez que exponerme a no conseguir trabajo, es una forma de afectar innumerables derechos fundamentales, amén incluso de que se cree un daño irreversible, como es el de afrontar una vejez sin pensión alguna, algo que en mi caso, debido a que no cuento con nadie más, sería de enorme perjuicio para mi vida.

Sentencia C – 593 – 2014

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Señoría, como dije anteriormente, el quedarme sin un sustento, sin una fuente estable de ingresos, es un menoscabo directo para poder vivir dignamente, ya que esto será imposible en la medida que no pueda suplir mis obligaciones, entre estas, las que tengo conmigo misma: el pagar el arriendo de la casa donde vivo, el pagar mi alimentación, mi transporte, y demás rubros relacionados con mi subsistencia. Es de enorme relevancia subrayar que salvo el concurso que hizo el CNSC, no existe ningún motivo para que la entidad accionada, me desvinculara del cargo que durante tantos años ostenté, aunado a que, se desconoció el tiempo y el desempeño que este tuve, lo que hubiese servido de criterio para mantenerme en el mismo. El no poder trabajar, generará

irremediables afectaciones a corto y a largo plazo en la suscrita: a corto no podré pagar mis obligaciones, quedando expuesta a demandas, e inclusive, a un desalojo, sin tener a donde ir si esto llegase a suceder. Por otra parte, a largo plazo puedo perder la oportunidad de lograr una pensión digna, porque si llego a pasar 2 o 3 años sin cotizar, automáticamente eso mermará mi promedio, dejándome si la posibilidad de obtener una mesada que sufrague en debida forma mis necesidades dentro de la vejez, siendo para entonces un sujeto de especial protección constitucional.

Sentencia T – 444 – 1999

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

Sumado a lo anterior, debo manifestar los siguientes puntos por los cuales me opongo a la decisión tomada por la entidad accionada, y mediante la cual se me desvinculó del cargo de **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 6 – 1, grado 19**, siendo las siguientes:

I. INDEBIDA MOTIVACIÓN

El artículo 2.2.5.3.4 de la Ley 1083 de 2015, menciona lo siguiente: **“TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*”. Si bien la institución manifestó la razón por la cual decidió declarar insubsistente a mi **MANDANTE**, dando por terminado su vinculación, siendo esta el hecho de que se había realizado el concurso de méritos por parte de la CNSC, no justifica de igual forma el por qué durante casi 28 años no se llevó a cabo el correspondiente concurso, tiempo en el cual ocupé el cargo bajo la figura de la provisionalidad, ya que me posesioné del mismo el 15 de julio de 1994. Lo anterior es una clara evasión legal y normativa, ya que no puede entenderse que el acto administrativo fue debidamente motivado solo por mencionar que se hizo el concurso de méritos, se debe dar claridad y detalle a quien fungió como servidor público, de todas las razones que revisten la orden de retiro, y los motivos por los cuales no puede seguir siendo tenido en cuenta para efectos de continuar ocupando el cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 917 de 2010, manifestó:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]

Conforme a lo anterior, la motivación de la decisión que desvincula laboralmente a servidores que están bajo la figura de la provisionalidad, reviste un aspecto fundamental, y no puede tratarse de manera somera o escueta, más en este caso en particular donde por casi 28 años estuve ocupando el puesto ofertado, esto si bien no genera una estabilidad laboral reforzada total, si la crea de manera parcial, en el sentido que se le debe explicar -motivación administrativa- a esa persona que es declarada insubsistente por parte de la administración, las razones de hecho y de derecho, claras, y detalladas, del por qué será desvinculado, y por qué a pesar de haber ocupado un puesto considerado elegible, no lo será dentro del cargo al que se presentó, debiéndose haber expuesto lo anterior en la Resolución recurrida.

II. CONFIGURACIÓN DE UN CONTRATO DE HECHO

El párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 4968 de 2007, el cual establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificase el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.”

De lo anterior se sacan las siguientes conclusiones, primero, el cargo de provisionalidad no podía pasar de 6 meses, lo cual para el caso en particular no se cumplió, ya que hablamos de casi 28 años donde ocupé el referido puesto. Si bien pudo haber existido imposibilidad para llevar a cabo el concurso, la misma no podía extenderse tanto, de lo contrario se generaba como tal cual sucedió, una confianza legítima en mí, la cual se defrauda al momento en que se me declara insubsistente, sin que se dé las explicaciones del por qué durante tantos años no se llevó a cabo el concurso.

Por otro lado, la norma dice claramente que la CNSC debe otorgar autorización para prorrogar los encargos o nombramientos bajo el modelo de la provisionalidad, hecho esto que fue omitido por el Ejército Nacional, ya que no se advierte aparte del Acta de posesión que me nombró, ningún otro documento que provenga de la entidad referida en la que autorice que se prorrogue el nombramiento de quien yo represento. Esta omisión, generó que entre las partes, la suscrita y el **EJÉRCITO NACIONAL**, se creará una relación laboral de hecho o contrato realidad, ya que además de lo ya referido, para el caso particular mío, coexisten todos los requisitos contemplados en el artículo 23 del C.S.T.S.S., siendo estos: **I) Que la actividad sea llevada a cabo de forma personal por el trabajador, es decir, realizada por sí mismo; II) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y III) El pago de un salario como retribución del servicio.** Por ende, la figura de la provisionalidad se desdibujó al momento en que se prolonga el vínculo bajo provisionalidad sin autorización de la entidad competente, e **INJUSTIFICADAMENTE**, ya que no se explica el por qué no pudo hacerse el concurso antes, y solo hasta el año 2019, en consecuencia, se configuró un contrato realidad. La

jurisprudencia y la Ley vienen protegiendo este tipo de vínculos, ya que los derechos de los trabajadores revisten un sinnúmero de garantías no solo para estos, sino también para sus hogares, lo cual no puede ser defraudado por parte de la administración ni el Estado, debiendo por el contrario ser garantes y protectores de lo que a derechos laborales se refiere, y para el caso sub iudice, la prolongación injustificada en el tiempo de una relación laboral.

III. AFECTACIÓN A LA FUTURA MESADA SALARIAL

Como es sabido por la entidad accionada, yo cotizo en Colpnesiones, bajo el modelo de prima media, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, cuando se esté a tres años de alcanzar los requisitos para pensionarse, se genera una estabilidad laboral reforzada. Esto solo ocurre cuando ambos requisitos, edad y pensión, están pendientes por cumplirse. Para el caso en particular, ya cuento con el número de semanas necesarias, solo me falta cumplir con el factor edad, sin embargo, no se puede desconocer la afectación que tendría el quedar vacante, en relación con el valor que se fijará para que sea mi mesada en la vejez. ¿Cómo se determina el monto de la pensión? Se promedian los últimos 10 años de salario del empleado, y de ese monto, un porcentaje será determinado como pensión. Pues bien, si los últimos años de ese promedio registra 0 porque no se pudo cotizar debido a que la persona se encontraba desempleada, ¿No genera esto una afectación a sus intereses particulares? Claro que sí, la resolución recurrida me está impidiendo conseguir una mejor mesada pensional, afectándome el promedio y por ende, disminuyendo esa futura pensión. Este factor no es tenido en cuenta por el **EJÉRCITO NACIONAL** al momento de emitir su decisión, sin tener en cuenta mi caso particular, siendo una persona que ocupé dicho cargo durante más de 28 años. En este orden de ideas, se genera una vulneración a los derechos subjetivos y objetivos de esta suscrita.

IV. SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CON RADICADO 2021 – 04664 – 00, MP JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Traigo esta Sentencia su señoría, toda vez que la misma en el artículo **PRIMERO** de su parte resolutive, declaró:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia”

La Resolución No.: 13965 de 2021 expedida por el CNSC abrió la convocatoria para suplir vacantes y proveer empleos de carrera en el marco de la emergencia sanitaria instaurada en el País, por lo cual la entidad accionada no debió proceder ni acceder a avalar los resultados de dicho concurso, en la medida en que el mismo fue anulado por el **CONSEJO DE ESTADO**, dejando sin efectos los que a la fecha se hubiese realizado. Por lo cual queda claro que se debía retrotraer el proceso, volver a convocar, y mientras tanto, mantener a las personas que como yo, fuimos desvinculadas por efecto del concurso, sin embargo, en mi caso particular, son otras las condiciones que se me debían garantizar, por existir un vínculo prolongado en el tiempo.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Esta acción de tutela es procedente de toda vez que se instaura una vez se hizo agotamiento de la vía administrativa, además de que el acto administrativo fue expedido en desconocimiento de la ley y con una flagrante vulneración a mis Derechos y a la Constitución.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

PRETENSIÓN.

Con base en los hechos aquí señalados, le solicito respetuosamente su Señoría, se ordene lo siguientes:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD, revocando las Resoluciones No.: **3077 DE 2022**, en la que se declaró mi desvinculación de la entidad accionada, y la No.: **4603 de 2022**, en la que el **EJÉRCITO NACIONAL** decide declararme insubsistente, y en el otro negar el recurso de reposición, y no revocar la decisión expedida, por las razones expuestas en esta tutela.

SEGUNDO: Ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que me restituya de manera inmediata al cargo que ostentaba, esto es, **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 6 – 1, grado 19**, bajo la misma asignación salarial y condiciones labores; esto con el fin de salvaguardar los derechos antes mencionados.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Acta de posesión
- 2) Resolución No.: 13965 del 2021 expedida por el CNSC.
- 3) Resolución No.: 3077 de 2022 expedida por el **EJÉRCITO NACIONAL**.
- 4) Resolución No.: 4603 de 2022 expedida por el **EJÉRCITO NACIONAL**.
- 5) Extracto bancario del **BANCO BBVA**
- 6) Solicitud reconocimiento de protección
- 7) Respuesta al reconocimiento de protección
- 8) Autorización de procedimientos médicos
- 9) Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO**

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA ZAMBRANO MACANAS

Carrera 19ª # 160ª – 45 apto 201

Bogotá – Cundinamarca

luiangelo26@gmail.com

Teléfono: 301 458 6146

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Av. Las Américas # 58-38

Bogotá-Cundinamarca

Teléfono: 4461808

Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Atentamente,



OLGA LUCÍA ZAMBRANO MACANAS

C.C. No.: 51.868.905 expedida en Bogotá (Cundinamarca)